

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL

MADRID

Número 25

Cédula de notificación

Doña María José González Huergo, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 25 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda número 773 de 2010 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de Sergiu Buruiana, contra la empresa Seraula, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 247 de 2011

En la ciudad de Madrid a 31 de mayo de 2011.

Vistos por el ilustrísimo señor don Angel L. del Olmo Torres, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 25 de Madrid, los presentes autos número 773 de 2010, seguidos a instancia de Sergiu Buruiana, con NIE X-5704658-Z, asistido por el Letrado don Antonio Luis Morgado Gutiérrez, contra la empresa Seraula, S.L. y el Fondo de Garantía Salarial, quienes no comparecieron pese a estar citados en legal forma, en reclamación sobre cantidad, en los mismos se ha dictado la siguiente resolución:

Antecedentes de hecho

Primero.—En fecha 1 de junio de 2010, tuvo entrada en este Juzgado una demanda, repartida por el Decanato correspondiente a los presentes autos, seguidos a instancia de Sergiu Buruiana, en la cual tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportuno termina suplicando:

Se dicte sentencia por la que se condene por los conceptos reclamados y no pagados del hecho segundo de la demanda, al pago de la cantidad de 1.185,10 euros, más el 10 por 100 de mora legal.

Segundo.—Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para los actos de conciliación y juicio el día 31 de mayo de 2011, a las 10,20 horas, librándose las correspondientes cédulas de citación y quedando citadas las partes en legal forma.

Llegada la fecha prevista y abierto el acto del juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y súplica del mismo, solicitando la estimación del mismo previo recibimiento del pleito a prueba. La empresa demandada Seraula, S.L. y Fondo de Garantía Salarial no comparecieron pese a estar citadas en legal forma. Abierto el período de prueba se practicaron las pruebas propuestas y declaradas pertinentes acordándose la unión a autos de la documental de las partes comparecientes, incluidas confesión judicial de la empresa con el resultado que obra en el acta levantada al efecto. Seguidamente las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando el juicio visto y concluso.

Tercero.—En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales del procedimiento.

Hechos probados

Primero.—El demandante ha venido prestando servicios como personal laboral por cuenta y orden de la empresa Seraula, S.L., con la antigüedad de 3 de marzo de 2009 ocupando la categoría de peón especialista y percibiendo un salario mensual con prorrata de pagas extras de 1.171,58 euros.

Segundo.—La empresa demandada Seraula, S.L., no ha abonado a los demandantes las siguientes cantidades:

Nombre: Actor. Empresa: Seraula, S.L. Concepto: Dos días marzo de 2010. Cantidad: 134,99 euros. Concepto: Fin contrato. Cantidad: 1.050,11 euros. Total: 1.185,10 euros.

Tercero.—El demandante no ha ostentado la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

Cuarto.—La empresa Seraula, S.L., se dedica a la actividad de construcción y se rige por el Convenio Colectivo del sector de Madrid BOCAM 1.01.2009.

Quinto.–El día 26 de abril de 2010 se presentó ante el SMAC papeleta de conciliación previa a la vía judicial, celebrándose el preceptivo acto previo el día 11 de mayo de 2010 con el resultado de intentado sin efecto.

Fundamentos de derecho

Primero.–Los hechos declarados probados se extraen de conformidad al artículo 97.2 de la LPL de la documental obrante en autos del folio 4 al folio 54, de la confesión judicial, por la incomparecencia de la empresa demandada.

Segundo.–La normativa aplicable para resolver la reclamación planteada, viene constituida por las siguientes disposiciones:

I. Artículo 26. Del salario.

Se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los períodos de descanso computables como de trabajo.

Mediante la negociación colectiva o, en su defecto, el contrato individual, se determinará la estructura del salario, que deberá comprender el salario base, como retribución fijada por unidad de tiempo o de obra y, en su caso, complementos salariales fijados en función de circunstancias relativas a las condiciones personales del trabajador, al trabajo realizado o a la situación y resultados de la empresa, que se calcularán conforme a los criterios que a tal efecto se pacten. Igualmente se pactará el carácter consolidable o no de dichos complementos salariales, no teniendo el carácter de consolidables, salvo acuerdo en contrario, los que estén vinculados al puesto de trabajo o a la situación y resultados de la empresa.

II. Artículo 29. Liquidación y pago.

La liquidación y el pago del salario se harán puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenidos o conforme a los usos y costumbres. El período de tiempo a que se refiere el abono de las retribuciones periódicas y regulares no podrá exceder de un mes.

El interés por mora en el pago del salario al comenzar el año, será el 10 por 100 de lo adeudado.

El salario, así como el pago delegado de las prestaciones de la Seguridad Social, podrá efectuarlo el empresario en moneda de curso legal o mediante talón u otra modalidad de pago similar a través de entidades de crédito, previo informe al comité de empresa o delegados de personal.

Aplicando la anterior normativa para resolver la cuestión planteada esta ha de ser resuelta del siguiente modo:

A.- Ha quedado acreditada, la existencia de relación laboral del actor con la empresa, por las nóminas aportadas, e informes de la vida laboral.

B.- Ha quedado acreditado que la empresa no ha abonado los conceptos reclamados en el hechos segundo de la demanda al actor, en las cantidades que se reflejan en el mismo.

En consecuencia acreditada la falta de pago de los conceptos salariales del hecho segundo de la demanda resulta forzoso condenar a la empresa demandada Seraula, S.L., a que abone a los actores las siguiente cantidades:

Para Sergiu Buruiana la suma de 1.185,20 euros, más el 10 por 100 por mora legal. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad legal subsidiaria del Fondo de Garantía Salarial, de conformidad al artículo 33.1 del E.T.

Vistos los preceptos legales de común y general aplicación.

Fallo

Que con estimación de la demanda deducida por Sergiu Buruiana, contra la empresa Seraula, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación sobre cantidad, debo condenar y condeno a la empresa Seraula, S.L., a que abone a los actores las siguientes cantidades, para Sergiu Buruiana la suma de 1.185,20 euros, más el 10 por 100 por mora legal. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad legal subsidiaria del Fondo de Garantía Salarial, de conformidad al artículo 33.1 del E.T.

Notifíquese la presente resolución a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta abierta en Banesto, oficina número 1.143, a nombre de este Juzgado con el número 2.523, acreditando en el periodo comprendido hasta la formalización de recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la mencionada cuenta la cantidad objeto de condena, o se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándoles a este Juzgado con el anuncio del recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así lo pronuncia, manda y firma.

Publicación.–La anterior resolución fue leída y publicada en el día de su fecha, estando el Juzgado constituido en Audiencia Pública, de lo cual yo el Secretario, doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Seraula, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.
En Madrid a 8 de junio de 2011.–La Secretaria Judicial, María José González Huergo.
N.º I.-5742